



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 29 de julio de 2021

**Referencia:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00203 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** INTERBAUEN S.A.S.  
**Demandado:** BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT

**ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar.**

La empresa INTERBAUEN S.A.S., mediante apoderado judicial solicita nuevamente el decreto de la medida cautelar de suspensión de las Resoluciones No. 2534 de 2019 y No. 1708 de 2019, por medio de las cuales la Secretaría Distrital de Hábitat inició el proceso de cobro coactivo No. 202101188100012856<sup>1</sup>.

El Despacho recuerda que mediante auto 16 de enero de 2020<sup>2</sup>, la demanda fue admitida en relación con las pretensiones de nulidad y restablecimiento en contra de la Resolución No. 1428 de 19 de noviembre de 2018, por medio de la cual le fue impuesta una sanción de multa a la empresa demandante.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud

Dentro del escrito de la demanda el apoderado de la empresa demandante, mencionó que el 1 de febrero de 2021 le fue notificada al representante legal, la Resolución No. DCO-000655 de la misma fecha, por medio de la cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra y se ordenaron el decreto de las medidas cautelares de embargo de bienes, a pesar de la existencia de este proceso judicial.

Solicita lo siguiente:

*“1. Como petición principal, se suspenda provisionalmente del proceso de cobro coactivo No de radicado 202101188100012856 el cual se encuentra en contra de mi poderdante.*

*2. Como petición consecencial, se suspenda el auto de mandamiento de pago del proceso coactivo resolución No. DCO – 000655 del 1 de febrero de 2021 que corresponde al proceso No. De radicado 202101188100012856.*

*3. Como petición subsidiaria, se suspenda los actos administrativos Resolución 2534 de 2019 y Resolución 1708 de 2019, los cuales sustentan el proceso de cobro coactivo No de radico 202101188100012856.” (sic)*

Argumentó, que la solicitud de la medida cautelar se sustenta en la necesidad de evitar un perjuicio a la sociedad demandante, dentro del proceso de cobro coactivo, teniendo en cuenta que este es un hecho nuevo

<sup>1</sup> Archivo “01SolicitudMedidaCautelarPoder” del “03CuadernoMedidaCautelar2”

<sup>2</sup> Págs. 23 - 26 archivo “07Folios118A145”

que le habilita a llevar a cabo la presente solicitud y es necesaria la suspensión del proceso de cobro coactivo hasta tanto se defina la legalidad del acto administrativo demandado.

Adicionalmente asegura que “al decretar un embargo sobre los bienes de mi poderdante que representa la sociedad comercial interbauen SAS estaría afectando sus actividades económicas debido a las medidas cautelares dentro del proceso de cobro coactivo No 202101188100012856, en ese sentido, se pretende evitar un riesgo en las operaciones de mi poderdante, hasta tanto no se resuelva la legalidad de los actos administrativos en litigio Resolución 2534 de 2019 y resolución 1708 de 2019.” (sic).

## 2. Oposición de la entidad demandada.

A pesar de haberse corrido traslado de la solicitud de medida cautelar, por Secretaría<sup>3</sup> en atención a lo dispuesto por el artículo 233 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., la parte demandada no se pronunció sobre la solicitud de medidas cautelares.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.

El artículo 229 del CPACA, establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el**

<sup>3</sup> Archivo “02TrasladoMedidaCautelar” del “03CuadernoMedidaCautelar2”

**restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado fuera de texto)

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos; (ii) debe mediar solicitud de parte; (iii) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (iv) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere<sup>4</sup> y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios<sup>5</sup>.

De lo anterior se concluye que para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su prosperidad, tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud de la ley la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

## **2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar**

Pretende el apoderado de la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se decrete la suspensión provisional del proceso de cobro coactivo No. 202101188100012856; del mandamiento de pago efectuado mediante la

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

Resolución No. DCO-000655 de 1 de febrero de 2021; y las Resoluciones No. 2534 de 2019 y No. 1708 de 2019, teniendo en cuenta que con estos se causará un perjuicio al cobrar el valor de la multa impuesta en el acto administrativo demandado.

En ese sentido, se evidencia que hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se presentan los argumentos jurídicos y fácticos que soportan la solicitud, luego en este aspecto se satisfacen esos requisitos.

Ahora bien, el Despacho no puede pasar por alto que en este asunto se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Resolución No. 1428 de 19 de noviembre de 2018, por medio de la cual le fue impuesta sanción de multa a la empresa demandante, pero no fue admitida en relación con los actos administrativos que menciona el apoderado de la demandante, de los cuales, dicho sea de paso, tampoco pretendió su nulidad.

Adicionalmente, se observa que todos los actos administrativos que menciona, corresponden al proceso de cobro coactivo que se adelanta en su contra y dentro del cual se habría librado mandamiento ejecutivo de pago, actos frente a los cuales este Despacho no cuenta con competencia para conocer de su nulidad, y de contera de solicitudes de suspensión provisional, en atención a la distribución de competencias hecha para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, mediante el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, que organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

*“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

**2. De Jurisdicción Coactiva**, en los casos previstos en la ley.

(...)” (Negritas fuera de texto)

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera que necesario continuar analizando los requisitos establecidos en el C.P.A.C.A., para la procedencia del decreto de medidas cautelares.

Así las cosas, el apoderado manifiesta que el perjuicio irremediable está dado por las órdenes de embargo de los bienes de la sociedad demandante que se dieron en la Resolución No. DCO-000655 de 1 de febrero de 2021.

En ese orden, es necesario recordar que el artículo 100 del C.P.A.C.A. establece las reglas aplicables a los procedimientos de cobro coactivo, en el siguiente orden:

**“ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO.** Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.

**2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.**

3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

*En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”*

Como se resalta en la norma, esta hace una remisión al Estatuto Tributario para casos en que no exista una norma especial. Para el caso del Distrito Capital, se tiene que el artículo 10 del Decreto Distrital 397 de 2011<sup>6</sup> dispone:

**“Artículo 10º- Etapa coactiva del recaudo de cartera.**

---

<sup>6</sup> "Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones."

*Esta etapa se adelantará de conformidad con el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional, así como, a las remisiones normativas que en él se establezcan.*

*Adicionalmente, para el recaudo de la cartera, se deberá tener en cuenta lo señalado en los artículos 5º, 8º, 9º y 17 de la Ley 1066 de 2006. La gestión coactiva a cargo de las entidades, de que trata los artículos segundo y tercero de este Decreto, deberá iniciarse una vez agotada la etapa persuasiva y con antelación suficiente a la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro que en ningún caso podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) del término de prescripción.”*

Toda vez que la norma especial remite al Estatuto Tributario, se procede a citar lo dispuesto en sus artículos 831 al 833, así:

**“Artículo 831. EXCEPCIONES.** *Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:*

- 1. El pago efectivo.**
- 2. La existencia de acuerdo de pago.*
- 3. La falta de ejecutoria del título.*
- 4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.*
- 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**
- 6. La prescripción de la acción de cobro, y*
- 7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió.”*

**“Artículo 833. EXCEPCIONES PROBADAS.** *Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.*

*Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.”*

**“Artículo 837. MEDIDAS PREVENTIVAS.** *Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.*

*Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del Artículo 651 literal a).*

**Parágrafo.** Modificado por el art. 85, Ley 6 de 1992 Cuando se hubieren decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativo, se ordenará levantarlas.

*Las medidas preventivas también se podrán levantar si se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, incluidos los intereses moratorios."*

En ese orden, el perjuicio derivado de la orden emitida en el acto administrativo que libró mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo No. 202101188100012856, no se materializa por el simple hecho de la emisión del acto administrativo, sino que requiere de la materialización de la misma. Adicionalmente, el Despacho advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, la parte demandante puede interponer las excepciones contra el mandamiento de pago que considere pertinentes dentro del proceso de cobro coactivo, hasta que se resuelvan las pretensiones de este proceso. Aunado a lo anterior, en este caso, únicamente se acreditó la presentación de un incidente de nulidad en contra del auto que libró el mandamiento de pago.

Por otra parte, no se evidencia prueba sumaria de los perjuicios alegados, por lo que la solicitud de suspensión provisional no cuenta con los requisitos para su estudio de fondo, y por lo tanto, se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar hecha por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado David Alejandro Rintá Landinez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.653.324 expedida en Tunja (Boyacá) y portador de la tarjeta profesional No. 346.798 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la empresa Interbauen S.A.S., en los términos y condiciones del poder visible en la página 12 del archivo "01SolicitudMedidaCautelarPoder" de la carpeta "03MedidaCautelar2" del expediente electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa5513a1c020ebf3cef2d0c0748922117b1c3f4ffc8a75e6322f646f76969182**

Documento generado en 29/07/2021 10:19:18 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 29 de julio de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00048 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Golden Bridge Corp S.A.S.  
**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio

**Asunto: Rechaza demanda**

Mediante auto de 29 de octubre de 2020 se solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio que allegara la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del Auto No. 91405 de 3 de septiembre de 2019.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la demanda debe ser rechazada, habida cuenta que se encuentra inmersa en la causal prevista en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, como procede a explicarse.

**I. ANTECEDENTES**

La empresa Golden Bridge Corp S.A.S., mediante apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los Autos Nos. 129867 de 28 de diciembre de 2018, por medio del cual la Superintendencia de Industria y Comercio le impuso una sanción; 43692 de 2 de mayo de 2019, a través del cual se resolvió negativamente el recurso de reposición; y, 91405 de 3 de septiembre de 2019, mediante el cual se declaró improcedente el recurso de apelación.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada que se abstenga de imponer condena alguna, por carecer de fundamentos fácticos y legales la sanción impuesta y que, en caso de haber realizado el pago por dicho concepto, se reembolsen los dineros cancelados.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. De los actos administrativos enjuiciables.**

Dispone el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda podrá ser rechazada cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 2 del artículo 105 del C.P.A.C.A., las decisiones de naturaleza jurisdiccional escapan al control de esta jurisdicción. La norma en comento señala:

*“[...] **ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción [...].”*

En concordancia con lo anterior, el inciso 3º del artículo 116<sup>1</sup> de la Constitución Política de Colombia otorga la posibilidad al legislador de atribuir,

---

<sup>1</sup> Modificado por el Acto Legislativo No. 03 de 2002 y el Acto Legislativo No. 02 de 2015.

excepcionalmente, funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas en determinadas materias, así:

*“La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.*

*El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.*

*Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. (...). (Subrayas fuera de texto original).*

Con base en el referido mandato constitucional, la Ley 270 de 1996<sup>2</sup> dispuso en el artículo 13 que las autoridades administrativas ejercen funciones jurisdiccionales en los casos expresamente previstos por el legislador, salvo en materia de instrucción o juzgamiento de carácter penal.

Así, mediante la Ley 446 de 1998<sup>3</sup> se dictaron medidas para la descongestión, la eficiencia y el acceso a la justicia, entre ellas, se dispuso el traslado de funciones judiciales a las autoridades administrativas, dejando, en algunos casos, que la función conservara su naturaleza judicial (arts. 143 y ss).

En la Parte IV «Del acceso en materia comercial y financiera» la ley se refirió al ejercicio de funciones jurisdiccionales por las superintendencias, e incorporó como Título IV las modificaciones atinentes a la Superintendencia de Industria y Comercio, en los asuntos de competencia desleal y protección al consumidor. Respecto de esta última, en el artículo 145 le otorgó a prevención atribuciones jurisdiccionales, entre otras, para ordenar el cese y la difusión correctiva de los mensajes publicitarios con información engañosa, y ordenar la efectividad de las garantías de bienes y servicios establecidas en las normas de protección al consumidor.

Posteriormente, la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor) reguló en el artículo 56 las acciones jurisdiccionales de protección al consumidor de competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 56. ACCIONES JURISDICCIONALES. Sin perjuicio de otras formas de protección, las acciones jurisdiccionales de protección al consumidor son:*

- 1. Las populares y de grupo reguladas en la Ley 472 de 1998 y las que la modifiquen sustituyan o aclaren.*
- 2. Las de responsabilidad por daños por producto defectuoso, definidas en esta ley, que se adelantarán ante la jurisdicción ordinaria.*
- 3. [Numeral corregido por el artículo 5 del Decreto 2184 de 2012]. La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la*

---

<sup>2</sup> Estatutaria de la Administración de Justicia.

<sup>3</sup> Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia

aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 18 de esta ley o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor.” (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio cuenta con facultades jurisdiccionales en materia de protección al consumidor para adelantar procesos que versen sobre violación de los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía con el objetivo de proteger y garantizar sus derechos, a través de diferentes las acciones establecidas en el Estatuto del Consumidor.

Para el efecto, la mencionada Superintendencia debe atender el procedimiento establecido en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, el cual incluye la posibilidad de verificar y sancionar el incumplimiento de sus propias decisiones en el numeral 11, así:

**“11. En caso de incumplimiento de la orden impartida en la sentencia o de una conciliación o transacción realizadas en legal forma, la Superintendencia Industria y Comercio podrá:**

a) **Sancionar con una multa** sucesiva a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, equivalente a la séptima parte de un salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo en el incumplimiento.

b) **Decretar el cierre temporal del establecimiento comercial**, si persiste el incumplimiento y mientras se acredite el cumplimiento de la orden. Cuando lo considere necesario la Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitar la colaboración de la fuerza pública para hacer efectiva la medida adoptada.

La misma sanción podrá imponer la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia Financiera o el juez competente, cuando se incumpla con una conciliación o transacción que haya sido realizada en legal forma.”

Finalmente, el Código General del Proceso reitera en el artículo 24, numeral 1, literales a) y b)<sup>4</sup> la competencia jurisdiccional que tiene Superintendencia de Industria y Comercio respecto de los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor y por violación a normas de competencia desleal. Igualmente, le atribuye la competencia para adelantar los procesos por infracción de derechos de propiedad industrial.

#### ▪ CASO CONCRETO.

La parte demandante solicita la nulidad de los Autos Nos. 129867 de 28 de diciembre de 2018, por medio del cual la Superintendencia de Industria y Comercio le impuso una sanción; 43692 de 2 de mayo de 2019, a través del cual se resolvió

---

<sup>4</sup> Artículo 24. Ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:

a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.

b) Violación a las normas relativas a la competencia desleal.

negativamente el recurso de reposición; y, 91405 de 3 de septiembre de 2019, mediante el cual se declaró improcedente el recurso de apelación.

Revisados los anexos de la demanda, se encuentra que la sanción que se controvierte a través del presente medio de control se derivó del incumplimiento de la sentencia de 21 de julio de 2017, en la cual se declaró que existió publicidad engañosa en el programa “english for every one” de Golden Bridge Corp S.A.S.

En efecto, se encuentra que en el considerando número 2 del Auto No. 129867 de 28 de diciembre de 2018 (págs. 3 a 5, archivo “03AnexosDemanda”), la entidad demandada señaló que *“en la misma decisión -sentencia- se advirtió que la demandada debía acreditar ante el Despacho el cumplimiento de las obligaciones impuestas dentro del término otorgado para acatar la orden impuesta de efectividad de la garantía y se señaló, con fundamento en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, que el retardo en el incumplimiento de su contenido acarrearía una multa que debía consignarse a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio”*.

Por su parte, en el Auto No. 42692 de 2 de mayo de 2019 (págs. 26 a 27, archivo “03AnexosDemanda”), la Superintendencia accionada indicó que:

*“(…) teniendo en cuenta el silencio a dicho requerimiento, y a la noticia de incumplimiento radicada el 29 de mayo de 2018 por **MARIELA ZENITH ACEVEDO CORTÉS**, procedió la aplicación de la multa impuesta mediante Auto No. 129967 del 28 de diciembre de 2018, que, en todo caso, corresponde a una sanción legal en contra de la parte incumplida, que no pretende el cubrimiento de la obligación impuesta al demandado ni el resarcimiento del demandante sino la represión de una conducta omisiva de desacato a una orden judicial, cuya forma de tasar no depende del arbitrio del juez, sino que está expresamente definida en el numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.”* (Subrayas del Despacho)

Así mismo, en el Auto No. 91405 de 3 de septiembre de 2019 (págs. 6 a 7, archivo “03AnexosDemanda”), la Superintendencia de Industria y Comercio manifestó lo siguiente:

*“(…) A su vez la Ley 1480 de 2011, atribuyó funciones jurisdiccionales a la Superintendencia de Industria y Comercio, instaurando su competencia en todo el territorio nacional, al advertir que reemplazará al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio.*

**3. En ese sentido, en atención a la naturaleza de la Acción de Protección al Consumidor, objeto del presente trámite, es necesario aclarar que, en razón de su cuantía, se trata de un proceso de única instancia (...)**”

Ahora, el literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 citado por la Superintendencia de Industria y Comercio como fundamento normativo para imponer la sanción a la entidad demandante, regula la imposición de multas por incumplimiento de órdenes derivadas de una sentencia emitida por dicha entidad.

Conforme a lo anterior, es claro que las decisiones objeto de nulidad fueron proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades jurisdiccionales de protección de los derechos de los consumidores, más exactamente dentro de un trámite de verificación de cumplimiento de su propia sentencia. En dichos términos, los autos demandados no son susceptibles de control de legalidad por parte de esta jurisdicción, habida cuenta que ostentan la

naturaleza y efectos de providencias judiciales propiamente dichas.

Así las cosas, el presente asunto se enmarca en los presupuestos contenidos en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, para que la demanda sea rechazada.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda presentada por Golden Bridge Corp S.A.S. contra la Superintendencia de Industria y Comercio, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente digital y háganse las anotaciones de rigor.

**TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho Alejandro Pardo Rubio identificado con cédula de ciudadanía No. 79.912.845 y portador de la tarjeta profesional No. 144.442 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandante.

**CUARTO.- ADVERTIR** a la parte demandante que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

LGBA

**Firmado Por:**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**fc6a909c9f9865c60afe5821d5b41d668df603fdb6e6328d44b24784db28bbc6**  
Documento generado en 29/07/2021 10:19:45 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 29 de julio de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00116 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Cooperativa Norteña de Transportadores Ltda.  
**Demandado:** Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

**Asunto: Concede apelación**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se tiene que mediante auto de 11 de marzo se rechazó la demanda por no haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial<sup>2</sup>. Dicha providencia fue notificada por estado de 12 de marzo de 2021<sup>3</sup>.

Dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación contra dicha providencia (16 de marzo de 2021)<sup>4</sup>.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por haber sido interpuesto, sustentado dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de 11 de marzo de 2021.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, envíese el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia, teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente" adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>5</sup>.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la firma Bela Venko Abogados S.A.S. identificada con NIT 900.845.529-5, para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente<sup>6</sup> y el artículo 77 del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho Bibiana Andrea Alarcón Maldonado identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.247.989 y portadora de la tarjeta profesional No. 304.977 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada inscrita a la firma Bela Venko Abogados S.A.S., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos y para los

<sup>1</sup> Archivo "17InformeAlDespacho20210323".

<sup>2</sup> Archivo "14AutoRechazaDemanda".

<sup>3</sup> Pág. 2, archivo "15MensajeDatosEstado20210312".

<sup>4</sup> Pág. 1, archivo "16ApelacionRenunciaSustitucionPoder".

<sup>5</sup> El Despacho deja constancia que el proceso de digitalización de los expedientes fue iniciado con antelación a la expedición del mencionado acuerdo por parte del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el que solamente se ajustarán las particularidades que correspondan a la denominación de los archivos y la disposición de los mismos en el expediente digital.

<sup>6</sup> Pág. 29, archivo "03Demanda".

efectos previstos en el poder aportado al expediente<sup>7</sup> y el artículo 77 del Código General del Proceso.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho Francisco José Molano identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.929.755 y portador de la tarjeta profesional No. 313.751 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial sustituto principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el memorial de sustitución aportado al expediente<sup>8</sup>. Por tanto, se tiene por revocada la personería reconocida a la abogada Bibiana Andrea Alarcón Maldonado.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho Luz Marina Sánchez Achury identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.464.765 y portador de la tarjeta profesional No. 312.347 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial sustituta suplente de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el memorial de sustitución aportado al expediente<sup>9</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

LGBA

**Firmado Por:**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**638487a1a36c6a50da3ff5ba1eaf932455991508e15dd7e150735eb4c55e6f0b**

Documento generado en 29/07/2021 10:19:38 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>7</sup> Pág. 29, archivo "03Demanda".

<sup>8</sup> Pág. 3, archivo "12SustitucionPoderDemandante".

<sup>9</sup> Ibid.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 29 de julio de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00118 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Constructora Edificar S.A.  
**Demandado:** Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

**Asunto: Concede apelación**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se tiene que mediante auto de 11 de marzo se rechazó la demanda por no haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial<sup>2</sup>. Dicha providencia fue notificada por estado de 12 de marzo de 2021<sup>3</sup>.

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación contra dicha providencia (16 de marzo de 2021)<sup>4</sup>.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por haber sido interpuesto, sustentado dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de 11 de marzo de 2021.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, envíese el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia, teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente" adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>5</sup>.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la firma Bela Venko Abogados S.A.S. identificada con NIT 900.845.529-5, para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente<sup>6</sup> y el artículo 77 del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho María Emma Méndez Hortúa identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.720.007 y portadora de la tarjeta profesional No. 230.070 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada inscrita a la firma Bela Venko Abogados S.A.S., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos y para los

<sup>1</sup> Archivo "23InformeAlDespacho20210323".

<sup>2</sup> Archivo "20AutoRechazaDemanda".

<sup>3</sup> Pág. 2, archivo "21MensajeDatosEstado20210312".

<sup>4</sup> Pág. 1, archivo "22ApelacionAutoPoder".

<sup>5</sup> El Despacho deja constancia que el proceso de digitalización de los expedientes fue iniciado con antelación a la expedición del mencionado acuerdo por parte del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el que solamente se ajustarán las particularidades que correspondan a la denominación de los archivos y la disposición de los mismos en el expediente digital.

<sup>6</sup> Pág. 19, archivo "02DemandaYAnexos".

efectos previstos en el poder aportado al expediente<sup>7</sup> y el artículo 77 del Código General del Proceso.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho Bibiana Andrea Alarcón Maldonado identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.247.989 y portadora de la tarjeta profesional No. 304.977 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada inscrita a la firma Bela Venko Abogados S.A.S., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente<sup>8</sup> y el artículo 77 del Código General del Proceso. Por tanto, se tiene por revocada la personería reconocida a la abogada María Emma Méndez Hortúa.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho Francisco José Molano identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.929.755 y portador de la tarjeta profesional No. 313.751 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial sustituto principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el memorial de sustitución aportado al expediente<sup>9</sup>. Por tanto, se tiene por revocada la personería reconocida a la abogada Bibiana Andrea Alarcón Maldonado.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho Luz Marina Sánchez Achury identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.464.765 y portador de la tarjeta profesional No. 312.347 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial sustituta suplente de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el memorial de sustitución aportado al expediente<sup>10</sup>.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

LGBA

**Firmado Por:**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b95d0117cf2e65f5955b250e6cbf7733d84586f98fe51ed7d12d7ee53762640d**

Documento generado en 29/07/2021 10:19:41 a. m.

<sup>7</sup> Pág. 19, archivo "02DemandaYAnexos".

<sup>8</sup> Ibid.

<sup>9</sup> Pág. 2, archivo "18PoderDemandante".

<sup>10</sup> Ibid.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 29 de julio de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00209 - 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** VANTI S.A. E.S.P.  
**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

**Asunto: Admite demanda**

El expediente se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia (Pág. 13, archivo “03DemandaYAnexos”).

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se profirió el acto demandado fue la ciudad Bogotá, que está ubicada en la jurisdicción territorial asignada al circuito de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura - Presidencia.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

VANTI S.A. E.S.P. se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es la persona jurídica a la que le fueron modificadas sus decisiones respecto de la factura No. G190093372 expedida por concepto del servicio público domiciliario de gas del usuario Luis Alberto Lara, mediante el acto administrativo demandado.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., el Representante Legal Tipo B de la sociedad VANTI S.A. E.S.P allegó certificado de existencia y representación legal de la misma<sup>1</sup> que avala la concesión del poder en legal forma<sup>2</sup> a los abogados Wilson Castro Manrique identificado con cédula de ciudadanía No. 13.749.619 expedida en Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No. 128.694 y Deulier Samir Cercado De La Fuente identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.210.456 y portador de la tarjeta profesional No. 308.818.

En consecuencia, el Despacho les reconocerá personería a los profesionales del derecho mencionados, para que actúen conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial de poder obrante en la página 16 del archivo “03DemandaYAnexos”. Sin embargo, se advertirá que no podrán actuar simultáneamente conforme al inciso 3 del artículo 75 del C.G.P.

<sup>1</sup> Págs. 17 a 38 archivo “03DemandaYAnexos”.

<sup>2</sup> Pág. 16, archivo “03DemandaYAnexos”.

## ▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución SSPD 20198140357085 del 3 de diciembre de 2019, demandada a través del presente medio de control, fue notificada a través de correo electrónico de 10 de diciembre de 2019, conforme obra en la página 123 del archivo “03DemandaYAnexos” del expediente digital.

Es así como la demanda se presentó en término, concretamente el 7 de septiembre de 2020<sup>3</sup>, plazo máximo para impedir que operara el fenómeno jurídico de la caducidad<sup>4</sup>.

### ▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

#### **a) De la conciliación prejudicial.**

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, calendada de 11 de agosto de 2020 conforme obra en las páginas 39 a 40 del archivo “03DemandaYAnexos”.

#### **b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa**

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el presente caso, el artículo cuarto de la Resolución SSPD 20198140357085 de 3 de diciembre de 2019 determinó que en su contra no proceden recursos por encontrarse agotada la vía administrativa, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

### ▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en un valor de \$18.100.332 (Pág. 13, archivo “03DemandaYAnexos”), en la forma y términos previstos por el

---

<sup>3</sup> Página 1 del archivo “01CorreoRemisionDemanda” del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Se recuerda que los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Desde la fecha de notificación del acto demandado hasta el 15 de marzo de 2020 habían transcurrido 3 meses y 6 días. Ahora bien, dado que conforme al inciso segundo del artículo 1º del Decreto 564 de 2020, cuando al decretarse la suspensión de términos el plazo que restaba para hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días (en este caso 24 días), el interesado tenía un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. Así las cosas, como quiera que la suspensión de términos se levantó el 1º de julio de 2020, el plazo máximo fenecía el 2 de agosto de 2020. Teniendo en cuenta que dicha fecha corresponde a un día inhábil, se extiende hasta el día hábil más próximo que corresponde al 3 de agosto de 2020.

No obstante, se advierte que la parte demandante radicó la solicitud de conciliación el 27 de abril de 2020 (pág. 39, archivo “03DemandaYAnexos”), la cual también tiene la capacidad de suspender el término de caducidad, hasta la fecha de expedición de la respectiva constancia, lo cual ocurrió el 11 de agosto de 2020. En ese sentido, el plazo máximo para presentar la demanda expiraba el 6 de septiembre de 2020 (en consideración a los 26 días faltantes). Teniendo en cuenta que dicha fecha corresponde a un día inhábil, se extiende hasta el día hábil más próximo que corresponde al 7 de septiembre de 2020.

artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3º del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales<sup>5</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la sociedad VANTI S.A. E.S.P., en la que solicita la nulidad de la Resolución No. SSPD 20198140357085 de 3 de diciembre de 2019, por medio de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos modificó la decisión empresarial No. CF-191563736-23081389-2019 de 18 de julio de 2019, expedida por la demandante respecto de la factura de gas domiciliario No. G190093372 emitida al usuario Luis Alberto Lara.

▪ **TERCERO CON INTERÉS**

Encuentra el Despacho que, de la demanda y los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso al señor Luis Alberto Lara, como quiera que fue el usuario de servicios públicos que mediante reclamación propició la decisión empresarial No. CF-191563736-23081389-2019 de 18 de julio de 2019 expedida por la sociedad VANTI S.A. E.S.P., la cual fue modificada de manera favorable a través del acto demandado. Por tal razón, le asiste interés en las resultas del proceso.

Ahora bien, se precisa que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la notificación personal a particulares se realizará a través de canal digital (entiéndase correo electrónico, sitio, whatsapp y / o redes sociales)<sup>6</sup>.

Así las cosas, en virtud del auto de 25 de febrero de 2021 (archivo "05AutoPrevioAdmision"), la parte demandante informó que se comunicó con el señor Luis Alberto Lara al número telefónico 3115031754, quien manifestó que no cuenta con correo electrónico. Sin embargo, lo cierto es que, este móvil corresponde al referido tercero, dado que sostuvieron conversación telefónica a través de este, afirmación que se tiene bajo la gravedad de juramento, conforme

---

<sup>5</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

<sup>6</sup> Al respecto, en escrito de intervención ciudadana, frente al control de constitucionalidad del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, suscrito por los doctores Ramiro Bejarano Guzmán, Néstor Iván Osuna Patiño y Henry Sanabria Santos, como ciudadanos y miembros del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado, sostuvieron *"Aspecto importante que debe resaltarse es que la norma hace referencia a **"canal digital"** para expresar que las partes no solamente pueden hacer uso del correo electrónico, que es lo más usual, sino que perfectamente pueden escoger otro mecanismo virtual, como puede ser, por ejemplo, el WhatsApp, con lo cual se deja claro que esta normativa persigue facilitar el acceso a la justicia y facilitar las actuaciones en los procesos judiciales en una época en que no es posible acceder físicamente a las sedes de los despachos judiciales" ... "El parágrafo segundo de la norma establece que **para los fines de la notificación personal se pueden utilizar las direcciones o sitios que aparezcan informadas en páginas web o en redes sociales. Desde esta perspectiva, quien tiene una página web y allí informa un correo electrónico, un número de WhatsApp o cualquier otro mecanismo similar y, en efecto, allí recibe comunicaciones, está demostrando que ellos son canales digitales válidos para recibir la notificación personal de una providencia judicial. Esta es una norma que no hace nada diferente que poner al servicio de la justicia los nuevos y modernos mecanismos digitales de mensajería al establecer que ellos son idóneos y efectivos para noticiar providencias judiciales, disposición más que necesaria para agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales durante la Emergencia Sanitaria y, desde luego, debe entenderse que aquí no se busca lesionar el derecho a la intimidad de las personas ventilando en redes sociales los procesos judiciales que afronta, de manera que debe concluirse que los "canales digitales" en donde se podrán recibir notificaciones judiciales son los buzones de correo electrónico, WhatsApp y los sistemas de mensajería privada de redes sociales como Instagram, Facebook y similares"**. (Negrilla fuera de texto.). Ver link: <https://procesal.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/sites/9/2020/05/200803-Intervencio%CC%81nDecreto-806-2020-1.pdf>*

lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020<sup>7</sup>.

En ese orden de ideas, el Despacho le ordenará a la parte demandante que efectúe las gestiones necesarias para verificar si dicho número telefónico cuenta con el canal digital de whatsapp y, en caso afirmativo, realice la notificación del auto admisorio de la demanda al citado tercero a través de dicho medio. De no ser posible, deberá informar y acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la sociedad VANTI S.A. E.S.P., contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

**SEGUNDO.- VINCULAR** como tercero interesado al señor LUIS ALBERTO LARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.404.208, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído. La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días**, posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **notificar** vía canal digital del vinculado, anexando la demanda y sus anexos y esta providencia, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, la parte accionante deberá efectuar las gestiones necesarias para verificar si el número telefónico 3115031754, por medio del cual sostuvo comunicación con el señor Luis Alberto Lara, cuenta con el canal digital de WhatsApp y, en caso afirmativo, realizar la precitada notificación al citado tercero a través de dicho medio.

**Parágrafo primero.-** De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital del tercero vinculado. Para el efecto, deberá acompañar pantallazo en el que se evidencie la entrega y lectura del mensaje por parte del destinatario.

**Parágrafo segundo.-** La notificación personal del tercero vinculado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 e inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2020.

**Parágrafo tercero.-** En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos y de la presente providencia al canal digital de Whatsapp del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

---

<sup>7</sup> Artículo 8. *Notificaciones personales.* Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

(...)

**Parágrafo cuarto.-** La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior deberá remitirse en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** Una vez allegada la constancia de notificación y recepción efectiva del tercero vinculado, **por Secretaría** del Juzgado, **notifíquese por los canales digitales** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Se advierte a la entidad notificada y al vinculado, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA** a los abogados Wilson Castro Manrique identificado con cédula de ciudadanía No. 13.749.619 y portador de la tarjeta profesional No. 128.694 y Deulier Samir Cercado De La Fuente identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.210.456 y portador de la tarjeta profesional No. 308.818, para que actúen como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente<sup>8</sup> y el artículo 77 del Código General del Proceso.

En ningún caso podrán actuar simultáneamente, de conformidad con el inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso.

**SEXTO.- ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO.-** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación

---

<sup>8</sup> Pág. 16, archivo "03DemandayAnexos".

física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

LGBA

**Firmado Por:**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df2dbdd5040799635e827e81b85472a2d9a714c3d935ea386e0d2a20df3506c6**

Documento generado en 29/07/2021 10:19:57 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 29 de julio de 2021

**Referencia:** 11001-33-34-004-2020-00211-00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Factores y Mercado S.A.  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

**Asunto: Inadmite demanda**

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo la parte demandante no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo, los hechos que se identifican con los numerales **sexto a décimo cuarto**.

Así las cosas, se invita a la parte accionante a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, evitando realizar apreciaciones de orden subjetivo y jurídico, las cuales deberán obrar en el acápite que corresponde a los fundamentos de derecho y el concepto de violación.

▪ **DE LOS ANEXOS**

**a) Del envío previo de la demanda**

Establece el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entre otros, deberes procesales en cabeza del demandante:

“(…)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla fuera de texto)*

En tal sentido, la Corte Constitucional<sup>1</sup> al abordar el estudio de constitucionalidad del mencionado decreto, señaló sobre el particular:

*“Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6° del Decreto Legislativo sub iudice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda<sup>2</sup> fue presentada con posterioridad a la entrada en vigor del precitado marco normativo, se conmina a la parte demandante para que envíe por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentadas por la sociedad Factores y Mercado S.A., contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO.-** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**  
LGBA

Firmado Por:

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCON**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc09a907223bdf78dda8c37facc0c123a79a0026f1bb30bc8516f2762c28e798**  
Documento generado en 29/07/2021 10:19:54 a. m.

<sup>1</sup> C-420 de 2020.

<sup>2</sup> Página 3 archivo "03RadicadoDemanda" del expediente electrónico.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2020-00111-00  
Demandante: FACTORES Y MERCADO S.A.  
Demandado: DIAN

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 29 de julio de 2021

**Referencia:** 11001-33-34-004-2020-00224-00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Fundación Vive Colombia  
**Demandado:** Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA

**Asunto: Inadmite demanda**

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LAS PRETENSIONES**

Dispone el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”*. A su turno, el inciso segundo del artículo 163 ibidem prevé que cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Revisada la demanda se advierte que se plasmaron como pretensiones principales las siguientes:

- “- La nulidad del AUTO No. 2018008571 “Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201607915” y dejar sin efectos el inicio del proceso sancionatorio, formulación y traslado de cargos objeto del mismo.*
- La nulidad del AUTO DE PRUEBAS No. 201607915 “PROCESO SANCIONATORIO No. 201607915” Y dejar sin efectos la negación de las pruebas solicitadas.*
- La nulidad de Resolución No. 2018056393 de 24 de diciembre de 2018 “Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201607915” y dejar sin efectos la multa impuesta por parte del INVIMA.*
- La nulidad de Resolución No. 2019058234 de 20 de diciembre de 2019 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición proceso sancionatorio Nro. 201607915” y dejar sin efectos la multa impuesta, oficios y cobros derivados de esta.”*

Sobre el particular, se recuerda que es reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha señalado que los actos jurídicos susceptibles de control son aquellos actos administrativos decisorios y definitivos, esto es, *“los que resuelven directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Ver Sentencias de 18 de junio de 2015, Expediente 11001-03-24-000-2011-00271-00, C.P. María Elizabeth García González; de 23 de agosto de 2018, Expediente 11001-03-25-000-2011-00490-00, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas; de 9 de abril de 2021. Expediente: 11001-03-26-000-2016-00142-00 (57875). C.P. José Roberto Sáchica Méndez; de 6 de agosto de 2020. Expediente: 44001-23-33-000-2013-00217-01 (22641). C.P. Milton Chávez García; de 24 de febrero de 2021. Expediente: 11001-03-28-000-2021-00010-00. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Entre otras.

En ese orden de ideas, tanto el auto que da apertura a la investigación administrativa, como el que resuelven sobre las pruebas pedidas por el investigado, son de trámite, por lo que no son susceptibles de control judicial.

Por otro lado, se advierte que las condenas pedidas como restablecimiento del derecho no se enunciaron de manera clara y separada de las pretensiones de nulidad de los actos demandados.

Así las cosas, la parte actora deberá corregir las pretensiones de la demanda, ajustándolas a los presupuestos normativos y jurisprudenciales expuestos, precisando claramente qué actos administrativos pretende sean objeto de estudio de legalidad, sin olvidar las reglas pertinentes a la acumulación de pretensiones.

#### ▪ **DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Establece el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda debe contener *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*.

Si bien en la demanda se incluyó un acápite de “razones de hecho y derecho”, el mismo no es claro en cuanto a las normas que se consideran vulneradas con los actos administrativos demandados y las razones de dicha vulneración, de tal manera que la parte deberá cumplir con el requisito en los términos previstos en la precitada norma.

#### ▪ **DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

El numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 prevé que en el escrito de demanda debe incluirse la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En el presente caso se encuentra que la parte demandante no señaló a cuánto asciende la cuantía del proceso, monto que resulta necesario para determinar la competencia de este Juzgado por dicho factor. En consecuencia, la parte accionante deberá estimar el valor o valores que se discuten y/o pretenden en el presente proceso y sustentar de dónde provienen tales cantidades.

#### ▪ **DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

##### **a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.**

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente, conforme a la adecuación del medio de

control que lleve a cabo la parte actora.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35<sup>2</sup> y 37<sup>3</sup> de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A<sup>4</sup> de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.<sup>5</sup> del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

*“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...) PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

*Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”*

A pesar de esto, en la documentación allegada por la parte demandante no obra la constancia correspondiente emitida por la Procuraduría General de la Nación.

Ahora, si bien la parte demanda solicitó la adopción de medidas cautelares consistentes en la suspensión provisional de los actos demandados y la abstención de la entidad demandada de efectuar cobros hasta tanto se profiera la sentencia (pág. 10, archivo “02DemandaYAnexos), se advierte que éstas no son de carácter patrimonial<sup>6</sup>. Por lo tanto, no se configura la excepción prevista en el

---

<sup>2</sup> “ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negrillas fuera de texto)

<sup>3</sup> “ARTICULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negrillas fuera de texto)

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negrillas fuera de texto)

<sup>5</sup> “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negrillas fuera de texto)

<sup>6</sup> Para la Sección Primera del Consejo de Estado no son los efectos económicos que pueda llegar a tener el decreto y práctica de una medida cautelar lo que determina el carácter patrimonial a que se refiere el inciso segundo del artículo 613 del CGP, para autorizar que se acuda de manera directa a esta Jurisdicción, sino que, por el contrario, independientemente de sus efectos, tal característica le debe ser propia, lo que se traduce en que directa e inmediatamente afecte el

artículo 613 del Código General del Proceso que señala:

*“ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.*

*(...)*

***No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.***

*(...)”*

En ese orden, la parte demandante deberá allegar la constancia correspondiente mediante la cual agote el referido requisito de procedibilidad.

#### ▪ DE LOS ANEXOS

##### a) Del poder para actuar.

Dispone el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, que *“(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

No obstante, una vez verificado el memorial suscrito por la parte demandante que obra en la página 140 del archivo “02DemandaYAnexos”, se encuentra que en el mismo no se especifican los actos administrativos que demanda de manera clara y precisa, sino que se opta por indicar que confiere poder *“(...) para que en nombre de la entidad que represento, inicie y lleve hasta su culminación el proceso de **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2018, contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS- INVIMA”* (sic).

En ese orden, la parte demandante deberá allegar un nuevo poder en el que se determinen los asuntos respecto de los cuales se confiere, especificando los actos administrativos objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Adicionalmente, el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020<sup>7</sup> establece que el poder debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, sin embargo, el documento obrante en el expediente no cumple con dicho requisito.

En ese sentido, el nuevo poder que se aporte deberá cumplir con la

---

patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas. Ver providencia de 3 de junio de 2021. Radicación número: 05001-23-33-000-2020-03298-01. C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López.  
<sup>7</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Vigente a partir del 4 de junio de 2020.

exigencia en mención y, de conferirse mediante mensaje de datos, deberá remitirse desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales que la Fundación demandante tenga inscrita en el registro mercantil, conforme a lo previsto por el inciso final del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentadas por la Fundación Vive Colombia, contra el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO.-** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

LGBA

**Firmado Por:**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee191ce3ee0219a21de33496f5a73670f970146cf1f226f062bc6ea06317d2b4**

Documento generado en 29/07/2021 10:19:51 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 29 de julio de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00225 - 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** VANTI S.A. E.S.P.  
**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

**Asunto: Admite demanda**

El expediente se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia (Pág. 13, archivo “03DemandaYAnexos”).

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se profirió el acto demandado fue la ciudad Bogotá, que está ubicada en la jurisdicción territorial asignada al circuito de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura - Presidencia.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

VANTI S.A. E.S.P., se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es la persona jurídica a la que le fueron modificadas sus decisiones respecto de la reclamación presentada por el señor Juan Andrés Cárdenas Torres respecto de la factura del servicio público domiciliario de gas No. G190090361, mediante el acto administrativo demandado.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., el Representante Legal Tipo B de la sociedad VANTI S.A. E.S.P allegó certificado de existencia y representación legal de la misma<sup>1</sup> que avala la concesión del poder en legal forma<sup>2</sup> a los abogados Wilson Castro Manrique identificado con cédula de ciudadanía No. 13.749.619 expedida en Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No. 128.694 y Deulier Samir Cercado De La Fuente identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.210.456 y portador de la tarjeta profesional No. 308.818.

En consecuencia, el Despacho les reconocerá personería a los profesionales del derecho mencionados, para que actúen conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial de poder obrante en las páginas 16 a 17 del archivo “03DemandaYAnexos”. Sin embargo, se advertirá que no podrán actuar simultáneamente conforme al inciso 3 del artículo 75 del C.G.P.

<sup>1</sup> Págs. 18 a 39 archivo “03DemandaYAnexos”.

<sup>2</sup> Págs. 16 a 17 archivo “03DemandaYAnexos”.

## ▪ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución SSPD 20198140400845 del 24 de diciembre de 2019, demandada a través del presente medio de control, fue notificada a través de correo electrónico de 13 de enero de 2020, conforme obra en la página 12 del archivo “10RespuestaSuperServicios” del expediente digital.

Es así como la demanda se presentó en término, concretamente el 21 de septiembre de 2020<sup>3</sup>, plazo máximo para impedir que operara el fenómeno jurídico de la caducidad<sup>4</sup>.

## ▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

### a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, calendada de 21 de julio de 2020 conforme obra en las páginas 42 a 43 del archivo “03DemandaYAnexos”.

### b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el presente caso, el artículo cuarto de la Resolución SSPD 20198140400845 del 24 de diciembre de 2019 determinó que en su contra no proceden recursos por encontrarse agotada la vía administrativa, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

## ▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en un valor de \$32.728.632 (Pág. 13, archivo “03DemandaYAnexos”), en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3º del artículo 155 de la misma normativa.

<sup>3</sup> Página 1 del archivo “01CorreoReparto” del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Se recuerda que los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Desde la fecha de notificación del acto demandado hasta el 15 de marzo de 2020 habían transcurrido 2 meses y 2 días, por lo que restaba 1 mes y 28 días. Así las cosas, como quiera que la suspensión de términos se levantó el 1º de julio de 2020, el plazo máximo fenecía el 29 de agosto de 2020. Teniendo en cuenta que dicha fecha corresponde a un día inhábil, se extiende hasta el día hábil más próximo que corresponde al 31 de agosto de 2020.

No obstante, se advierte que la parte demandante radicó la solicitud de conciliación el 19 de mayo de 2020 (pág. 41, archivo “03DemandaYAnexos”), la cual también tiene la capacidad de suspender el término de caducidad, hasta la fecha de expedición de la respectiva constancia, lo cual ocurrió el 21 de julio de 2020. En ese sentido, el plazo máximo para presentar la demanda expiraba el 19 de septiembre de 2020 (en consideración al mes y 28 días faltantes). Teniendo en cuenta que dicha fecha corresponde a un día inhábil, se extiende hasta el día hábil más próximo que corresponde al 21 de septiembre de 2020.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales<sup>5</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la sociedad VANTI S.A. E.S.P., en la que solicita la nulidad de la Resolución No. SSPD 20198140400845 del 24 de diciembre de 2019, por medio de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos modificó la decisión empresarial No. CF-1917420456-28249918-2019 de 12 de agosto de 2019 expedida por la demandante, respecto de la factura de gas domiciliario No. G190093372 emitida al usuario Juan Andrés Cárdenas Torres.

▪ **TERCERO CON INTERÉS**

Encuentra el Despacho que, de la demanda y los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso al señor Juan Andrés Cárdenas Torres, como quiera que fue el usuario de servicios públicos que mediante reclamación propició la decisión empresarial No. CF-1917420456-28249918-2019 de 12 de agosto de 2019 expedida por la sociedad VANTI S.A. E.S.P., la cual fue modificada de manera favorable a través del acto demandado. Por tal razón, le asiste interés en las resultas del proceso.

Ahora bien, cabe señalar que no se ordenará la notificación del tercero interesado a la dirección de correo electrónico plasmada por la parte accionante en la demanda ([joal\\_2382@hotmail.com](mailto:joal_2382@hotmail.com)), como quiera que al verificar los antecedentes administrativos aportados al expediente se encontró que tal dirección corresponde a la abogada que ejerció la defensa del señor Juan Andrés Cárdenas Torres dentro de la actuación administrativa y no a este mismo.

En ese sentido, la parte actora deberá realizar las gestiones correspondientes a obtener una dirección electrónica de notificaciones del señor Juan Andrés Cárdenas Torres. De no ser posible, deberá informar y acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la sociedad VANTI S.A. E.S.P., contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**SEGUNDO.- VINCULAR** como tercero interesado al señor JUAN ANDRÉS CÁRDENAS TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.385.401, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído. La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días**, posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **notificar** vía canal digital del vinculado, esto es, a la dirección electrónica que obtenga una vez realizadas las averiguaciones pertinentes, anexando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación y sus anexos, y esta providencia, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Parágrafo primero.-** De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital del tercero vinculado. En el evento en que la parte demandante

---

<sup>5</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

cuenta con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

**Parágrafo segundo.**- La notificación personal del tercero vinculado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 e inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2020.

**Parágrafo tercero.**- En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación y sus anexos, y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

**Parágrafo cuarto.**- La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior deberá remitirse en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.**- Una vez allegada la constancia de notificación y recepción efectiva del tercero vinculado, **por Secretaría** del Juzgado, **notifíquese por los canales digitales** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.**- Se advierte a la entidad notificada y al vinculado, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA** a los abogados Wilson Castro Manrique identificado con cédula de ciudadanía No. 13.749.619 y portador de la tarjeta profesional No. 128.694 y Deulier Samir Cercado De La Fuente identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.210.456 y portador de la tarjeta profesional No. 308.818, para que actúen como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente<sup>6</sup> y el artículo 77 del Código General del Proceso.

---

<sup>6</sup> Págs. 16 a 17, archivo "03DemandaYAnexos".

En ningún caso podrán actuar simultáneamente, de conformidad con el inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso.

**SEXTO.- ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO.-** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

LGBA

**Firmado Por:**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf7d6f433de289e1b331bdd9faa52ac61506df18ce622fd41e48670fc36cc460**

Documento generado en 29/07/2021 10:19:48 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de julio de 2021

**Referencia** : 11001-33-34-004-2020-00250- 00  
**Controversia** : NULIDAD SIMPLE  
**Demandante** : JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO  
**Demandado** : DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

**ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar.**

El señor Juan Manuel González Garavito, invocando el medio de control de nulidad simple, atacó el parágrafo 1° del artículo 34 del Decreto Distrital No. 449 de 2006, modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 052 de 2019, proferido el Alcalde Mayor de Bogotá.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud<sup>1</sup>**

En la medida cautelar se pidió la suspensión provisional del parágrafo 1° del artículo 34 del Decreto Distrital No. 449 de 2006, modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 052 de 2019, con fundamento en que desconoce abiertamente la norma urbanística superior consagrada en el artículo 344 del Decreto Distrital No. 190 de 2004, sobre la permanencia de los usos dotacionales.

**2. Situación fáctica que sustenta la solicitud**

De la narración efectuada en la demanda, se resumen los siguientes hechos:

2.1. El 28 de julio de 2000 se profirió el Decreto Distrital No. 619 de 2000, por el cual se adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.

2.2. El 23 de diciembre de 2003 se expidió el Decreto Distrital No. 469 de 2003, mediante el cual se revisó el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.

2.3. El 22 de junio de 2004 se emitió el Decreto Distrital No. 190 de 2004, a través del cual se compilaron las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 463 de 2003.

2.4. El 31 de octubre de 2006 se expidió el Decreto Distrital No. 449 de 2006, por medio del cual se adoptó el plan maestro de equipamientos educativos de Bogotá D.C.

**3. Normas que se consideraron infringidas**

En el escrito de solicitud de medida cautelar la parte demandante sostuvo que la disposición objeto de la medida cautelar vulnera el artículo 344 del Decreto Distrital No. 190 de 2004, en lo que respecta a la permanencia de los usos dotacionales.

Como argumentos señaló que el parágrafo 1 del artículo 34 del Decreto Distrital 449 de 2006, modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 052 de 2019, consagró una nueva causal para imponer la obligación de permanencia de las dotaciones, como lo es incluir equipamientos educativos existentes a la adopción del Decreto 449 de 2006 de escala vecinal con un lote de tamaño mayor a 2000 metros cuadrados.

---

<sup>1</sup> Págs. 18 a 23, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "02CuadernoMedidaCautelar".

Manifestó que en ese sentido, la norma acusada contradice de manera flagrante lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, e implica una modificación a ese instrumento, toda vez que amplió de modo arbitrario el alcance de la obligación de permanencia de las dotaciones al incluir los establecimientos de escala vecinal, los cuales habían sido excluidos de manera expresa por la norma fundante.

#### **4. Oposición**

##### **4.1. Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor<sup>2</sup>**

Mediante escrito de 9 de julio de 2021, estando dentro del término para el efecto, el apoderado de Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor se opuso a la prosperidad de la solicitud de medida cautelar.

Señaló que a través del Decreto Distrital 421 de 2019 se expidió el Decreto Único del Sector Educación para Bogotá y se derogó la norma que es objeto de control en la demanda, por lo que existe carencia actual de objeto frente a la suspensión provisional solicitada.

Manifestó que en todo caso, los argumentos planteados en el escrito de solicitud de medida cautelar relacionados con la presunta vulneración del artículo 344 del Decreto Distrital 190 de 2004, no podrían ser verificables en esta etapa del proceso por cuanto, justamente, ese es el punto central de la inconformidad del demandante y para dilucidarlo es preciso que el juez de conocimiento realice un completo análisis jurídico que lo lleve a tomar la decisión que en derecho corresponda, lo cual es propio de la sentencia.

Adujo que, si ese análisis se efectuara y la decisión se adoptara en esta instancia procesal, se vulnerarían los derechos de defensa y contradicción de la entidad demandada, así como también se induciría al juzgador a incurrir en un auténtico acto de prejuzgamiento, desnaturalizando la figura de la suspensión provisional del acto administrativo.

Sostuvo que no existe riesgo de mora en la expedición de una sentencia de fondo en el presente caso, en virtud de las herramientas jurídicas introducidas por la Ley 2080 de 2021, como es el caso de la sentencia anticipada, por lo que no se advierte la necesidad del decreto de las medidas cautelares.

Indicó que la solicitud de suspensión provisional no evidencia la supuesta infracción normativa que se invoca, en tanto el artículo 344 del POT, en tratándose de la destinación de nuevos usos dotacionales en instrumentos de planificación, no establece ninguna restricción en cuanto a la escala del inmueble, como se menciona frente a los usos existentes para el momento en que se expidió el POT, conforme a lo señalado en el Plan Maestro de Equipamientos Educativos, Decreto Distrital 449 de 2006.

Añadió que el parágrafo 1 del artículo 34 no es una disposición que haya contrariado de modo alguno las normas establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, como quiera que no cambió el uso dotacional de las instituciones educativas, sino que mantiene las condiciones previstas en el artículo 344 del Decreto 190 de 2004 -norma presuntamente vulnerada-, y con ello no se restringe de modo alguno el contenido normativo frente al Plan de Ordenamiento Territorial.

Por lo anterior, solicitó se deniegue la medida cautelar solicitada.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo**

---

<sup>2</sup> Págs. 2 a 20, archivo "08SecJurDescorreTrasladoPoder", carpeta "02CuadernoMedidaCautelar".

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que, a petición de parte, debidamente sustentada, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, el Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere<sup>3</sup> y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios<sup>4</sup>.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229 esto es que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte, se tienen los requisitos según el tipo de medida cautelar contenidos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

***“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.***

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:  
a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o  
b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado fuera de texto)”*

Nótese que, en relación con los requisitos formales, la norma diferencia dos casos a saber: (i) de los requisitos para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las demás modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una distinta a la suspensión provisional del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos a saber: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A.<sup>5</sup> la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

## **2. De la solicitud de medida cautelar, análisis de requisitos**

El demandante pretende que se suspenda el parágrafo 1º del artículo 34 del Decreto Distrital No. 449 de 2006. En ese sentido, ya que el medio de control es el de nulidad simple y la medida es la de suspensión provisional, los requisitos a cumplir son: (i) que se trate de un proceso declarativo y que medie solicitud de parte; y, (ii) que exista una vulneración a normas superiores.

Nótese, que en el presente asunto no hay una pretensión de restablecimiento del derecho ni media solicitud de medidas cautelares distintas a la pedida, en ese sentido, no hay lugar a exigir al accionante los demás requisitos específicos de que trata el artículo 231 del C.P.A.C.A., advirtiendo el Despacho que los requisitos generales se encuentran cumplidos, al tratarse de un proceso declarativo y mediar solicitud de parte.

Por lo anterior, se entrará a estudiar de fondo lo atinente a la presunta vulneración de normas superiores.

## **3. Consideraciones**

### **3.1. De los equipamientos colectivos, los usos dotacionales y sus instrumentos de regulación**

Según el artículo 8 de la Ley 388 de 1997<sup>6</sup> la función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo, adoptadas mediante actos administrativos que no consolidan situaciones jurídicas de contenido particular y concreto.

Dicha norma define que son acciones urbanísticas, entre otras, localizar y señalar las características de la infraestructura para los equipamientos de servicios de interés público y social, tales como centros docentes y hospitalarios, aeropuertos y lugares análogos.

---

<sup>5</sup> "ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento."

<sup>6</sup> Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.

Por su parte, el artículo 2.2.1.1. del Decreto 1077 de 2015<sup>7</sup> define el equipamiento como las áreas, edificaciones e instalaciones de uso público o privado, destinadas a proveer a los ciudadanos de los servicios colectivos de carácter educativo, formativo, cultural, de salud, deportivo recreativo, religioso y de bienestar social y a prestar apoyo funcional a la administración pública y a los servicios urbanos básicos del municipio.

Ahora bien, el artículo 9 de la Ley 388 de 1997 prevé que el plan de ordenamiento territorial es el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal. Se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo.

Para el caso del Distrito Capital de Bogotá, el Plan de Ordenamiento Territorial está contenido en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003, los cuales fueron compilados a través del Decreto 190 de 2004<sup>8</sup>. El artículo 43 de la última norma en mención estableció que los instrumentos de planeamiento urbanístico, dentro de lo que se encuentran los planes maestros, constituyen procesos técnicos que, mediante actos expedidos por las autoridades competentes, contienen decisiones administrativas para desarrollar y complementar el Plan de Ordenamiento Territorial.

Así, el artículo 44 del Decreto 190 de 2004 dispone una jerarquización de los instrumentos de planeamiento, dentro de la cual clasificó en el primer nivel a los planes maestros de equipamiento, pues con base en ellos se estructura la estrategia de ordenamiento adoptada y se constituyen en instrumentos que orientan la programación de la inversión y los requerimientos de suelo para el desarrollo de las infraestructuras y equipamientos.

Por su parte, el artículo 45 ibidem señala que los planes maestros constituyen el instrumento de planificación fundamental en el marco de la estrategia de ordenamiento de la ciudad-región; permiten definir las necesidades de generación de suelo urbanizado de acuerdo con las previsiones de crecimiento poblacional y de localización de la actividad económica, para programar los proyectos de inversión sectorial en el corto, mediano y largo plazo.

Puntualmente, sobre los planes maestros de equipamientos el artículo 235 del Decreto 190 de 2004 establece lo siguiente:

*“Artículo 235. Planes Maestros de Equipamientos. **Son los que definen el ordenamiento de cada uno de los servicios dotacionales** y adoptarán estándares urbanísticos e indicadores que permitan una programación efectiva de los requerimientos del suelo y unidades de servicio necesarias para atender las diferentes escalas urbanas, de los siguientes sectores:*

**1. Educativo**

*(...)” (Resaltos fuera de texto original)*

El literal a del numeral 1 del artículo 233 ejusdem define los equipamientos colectivos de educación como los destinados a la formación intelectual, la capacitación y la preparación de los individuos para su integración a la sociedad. Agrupa, entre otros, las instituciones educativas para preescolar, primaria, secundaria básica y media, centros de educación para adultos, de educación especial, de investigación, de capacitación ocupacional, de formación artística, de capacitación técnica, instituciones de educación superior.

Ahora, el artículo 234 del Decreto 190 de 2004, clasifica los equipamientos dependiendo de su escala urbanística, de la siguiente manera:

<sup>7</sup> Por el medio el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.

<sup>8</sup> Disponible en la página web <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=13935>.

*“Artículo 234. Escala de los Equipamientos. Los equipamientos urbanos se clasifican de acuerdo a su cubrimiento en las siguientes escalas:*

*1. Metropolitana: comprenden aquellos equipamientos que prestan servicios a todo el Distrito Capital y a la región y son por lo general causantes de alto impacto urbano y social.*

*2. Urbana: Comprende los equipamientos que por su magnitud, utilización, grado de especialización, preeminencia institucional, alto impacto urbanístico, o requerimientos en materia de servicios y obras de infraestructura, ejercen su influencia urbanística a un amplio territorio de la ciudad y generan alto impacto urbano y social.*

*3. Zonal: Corresponde a los equipamientos que prestan servicios especializados a la población de zonas urbanas generalmente más extensas y complejas que el barrio o grupo reducido y homogéneo de barrios.*

*Debido al tipo de servicios y a la magnitud se consideran de mediano impacto urbano y social, por cuanto se desarrollan en edificaciones especializadas, generan afluencia de usuarios concentrada en ciertos días u horas y durante horarios especiales, requieren zonas de estacionamiento, pueden generar tráfico y congestión y propician la aparición o el desarrollo de usos complementarios en el área de influencia inmediata.*

***4. Vecinal: Corresponde a los equipamientos de primera necesidad y cobertura barrial que atienden a la comunidad de residentes y trabajadores de su área de influencia inmediata.** Se consideran de bajo impacto urbanístico y alto impacto social por cuanto se desarrollan en establecimientos de magnitud reducida, no generan tráfico ni congestión notorios ni ruidos ni afluentes contaminantes y no propician el desarrollo significativo de usos complementarios.” (Negrilla del Despacho)*

De otra parte, el artículo 340 del Decreto 190 de 2004 prevé que la asignación de usos a los suelos urbano y de expansión, contempla 7 áreas de actividad, mediante las cuales se establece la destinación de cada zona en función de la estructura urbana propuesta por el modelo territorial. Entre estas se encuentra el área de actividad dotacional.

Dicha área, según el artículo 343 ibidem es la que designa un suelo como lugar para la localización de los servicios necesarios para la vida urbana y para garantizar el recreo y esparcimiento de la población, independientemente de su carácter público o privado. Dentro de ella se identifican las zonas de equipamiento colectivo educativo.

Finalmente, el artículo 344 del Decreto 190 de 2004 establece las normas para el uso dotacional, entre las que se encuentra la de permanencia que fue regulada en el numeral 1, así:

*“Artículo 344. Normas para el uso dotacional*

*1. Permanencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, **los inmuebles de escala metropolitana, urbana o zonal con uso dotacional existentes, los señalados como institucionales por normas anteriores, los que se destinen en el futuro a este uso, o mediante la destinación del suelo hecha en este Plan, en sus fichas normativas, o sean incluidos mediante Planes de Regularización y Manejo, deben mantener el uso dotacional** y quedan comprendidos por las normas del tratamiento de Consolidación para Sectores Urbanos Especiales.*

*(...)” (Negrilla del Despacho)*

#### **4. Caso en concreto**

Corresponde al Despacho determinar si el parágrafo 1 del artículo 34 del Decreto Distrital 449 de 2006<sup>9</sup>, modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 052 de 2019<sup>10</sup>,

<sup>9</sup> Disponible en la página web <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=22069>.

<sup>10</sup> Disponible en la página web: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=82631>.

infringe lo dispuesto en el artículo 344 del Decreto Distrital No. 190 de 2004, en lo que respecta a la permanencia de los usos dotacionales.

Como sustento de las infracciones anunciadas la parte demandante sostiene que la norma objeto de suspensión provisional consagró una nueva causal para imponer la obligación de permanencia de las dotaciones de equipamientos educativos de escala vecinal, siendo que los establecimientos de dicha escala habían sido excluidos de la permanencia, de manera expresa en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Por su parte, la entidad accionada indicó que la norma acusada no establece ninguna restricción en cuanto a la escala del inmueble, como sí lo hizo frente a los usos existentes para el momento en que se expidió el POT, ni contradice dicho Plan de Ordenamiento Territorial, como quiera que no cambió el uso dotacional de las instituciones educativas.

Así las cosas, en el caso bajo examen se advierte que el numeral 1 del artículo 344 del Decreto 190 de 2004, por el cual se expidió el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital, establece las normas de permanencia para el uso dotacional, así:

*“Artículo 344. Normas para el uso dotacional*

*1. Permanencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los inmuebles de escala metropolitana, urbana o zonal con uso dotacional existentes, los señalados como institucionales por normas anteriores, los que se destinen en el futuro a este uso, o mediante la destinación del suelo hecha en este Plan, en sus fichas normativas, o sean incluidos mediante Planes de Regularización y Manejo, deben mantener el uso dotacional y quedan comprendidos por las normas del tratamiento de Consolidación para Sectores Urbanos Especiales.  
(...)”*

De la lectura literal y, de acuerdo con la redacción de la norma en cita, se extrae que los siguientes inmuebles ubicados en el territorio de Bogotá D.C., deben mantener el uso dotacional y quedan comprendidos por las normas del tratamiento de Consolidación para Sectores Urbanos Especiales:

- (i) Los de escala metropolitana, urbana o zonal con uso dotacional existentes -a la expedición del POT-;
- (ii) Los señalados como institucionales por normas anteriores -al POT-; y,
- (iii) Los que se destinen en el futuro a este uso -dotacional- o mediante la destinación del suelo hecha en el POT, en sus fichas normativas, o sean incluidos mediante Planes de Regularización y Manejo.

Dicha obligación de permanencia debe ser observada por las autoridades distritales a la hora de expedir los planes maestros de equipamientos colectivos, pues son estos los que definen el ordenamiento de los servicios dotacionales cada sector (educación, salud, etc.). En el presente caso, la Alcaldía Mayor de Bogotá a través del Decreto Distrital 449 de 2006, adoptó el Plan Maestro de Equipamientos Educativos de Bogotá D.C., el cual fue modificado, entre otros, por el Decreto Distrital 052 de 2019.

Particularmente, la norma demandada (que se subraya por el Despacho) establece lo siguiente sobre la permanencia del uso dotacional los equipamientos educativos:

**“Artículo 34°.- CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE LAS ESCALAS URBANÍSTICAS DEL EQUIPAMIENTO.** Los equipamientos educativos del Distrito Capital deberán adaptarse, construirse y funcionar en alguna de las siguientes escalas: a) vecinal, b) zonal, c) urbana o, d) metropolitana. La escala urbanística de los equipamientos educativos es producto de la aplicación de diferentes variables que se evalúan de manera conjunta para delimitar con mayor precisión el rol estructural y las condiciones espaciales del servicio educativo. Las variables de orden urbano y arquitectónico son las siguientes:

CRITERIO	VARIABLE	RANGOS	PUNTAJES	PORCENTAJE DE PONDERACIÓN
GRADO DE ACCESIBILIDAD	TIPO DE VÍA SOBRE LA QUE SE LOCALIZA EL ACCESO VEHICULAR AL EQUIPAMIENTO	V0 - V1 - V2	100	35%
		V3 - V3E - V4 - V5 (Malla Vial Intermedia)	75	
		V6 - V7 (Malla Vial Local)	25	
TAMAÑO DEL LOTE PARA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA	ÁREA BRUTA DEL LOTE ESTABLECIDA A PARTIR DE SU MÁXIMA CAPACIDAD A ESTÁNDARES PLAN MAESTRO	Rango 3 (> 18.000 M2)	100	35%
		Rango 2 (entre 12.500 hasta 17.999 M2)	80	
		Rango 1 (< 12.449 M2)	20	
CUPOS (PEE) POR JORNADA MÁXIMA	CUPOS (PEE) QUE ESTÁ EN CAPACIDAD DE ATENDER DE ACUERDO A LOS ESTÁNDARES FIJADOS POR EL PLAN MAESTRO)	Rango 1 (> 2500 Estudiantes)	100	30%
		Rango 2 (entre 1500 hasta 2499 Estudiantes)	80	
		Rango 3 (< 1499 Estudiantes)	20	

**1. Grado de accesibilidad.** Corresponde a la identificación de la vía sobre la que se localice el acceso vehicular al equipamiento educativo. En caso de tener frente sobre dos o más vías, el grado de accesibilidad se definirá según la vía por la cual se plantee el acceso vehicular.

**2. Tamaño del lote para la institución educativa.** Se define por el área bruta del predio y su potencial de desarrollo como equipamiento educativo según los estándares establecidos por el presente Plan.

**3. La oferta de cupos escolares.** La oferta de cupos escolares se mide en función de la capacidad técnica que posee el establecimiento educativo para recibir a los estudiantes en una jornada, según los estándares de áreas definidos en el Anexo 2 del presente Decreto. Este se aplica a instituciones educativas oficiales y privadas.

**Parágrafo 1.** Los equipamientos educativos existentes a la entrada en vigencia del Decreto Distrital 449 de 2006 que por efecto de la aplicación de los criterios establecidos en el presente artículo se clasifiquen en escala vecinal pero el tamaño del lote para la institución educativa sea superior a 2000 m<sup>2</sup>, mantendrá la obligación de permanencia del artículo 344 del Decreto Distrital 190 de 2004.

**Parágrafo 2.** Para definir la escala de un equipamiento educativo es necesario cruzar las variables definidas en el presente artículo con la siguiente metodología, la cual consiste en multiplicar el puntaje obtenido en cada variable por el porcentaje de ponderación asignado a cada criterio. La sumatoria de estos resultados arroja la escala de acuerdo al siguiente cuadro.

<b>PUNTAJES TOTALES PARA ASIGNACIÓN DE ESCALA</b>	ENTRE 110 Y 125	METROPOLITANO
	ENTRE 80 Y 109	URBANO
	ENTRE 40 Y 79	ZONAL
	MENOR A 40	VECINAL

**Parágrafo 3.** *Para la aplicación del presente artículo, para el caso de las instituciones educativas dispersas e instituciones educativas aisladas, los criterios denominados Cupos (PEE) por jornada máxima aplicarán por cada sede, independientemente de que haga uso compartido de los ambiente."*

Es decir, la noma objeto de la medida cautelar estipuló que los equipamientos educativos existentes a la entrada en vigencia del Decreto 449 de 2006, que se clasifiquen en escala vecinal pero el tamaño del lote para la institución educativa supere los 2000 m<sup>2</sup>, deben mantener su uso dotacional.

Sobre el particular debe señalarse que, a juicio del Despacho, si bien en efecto en el artículo 344 del Decreto 190 de 2004 no contempló de manera expresa los inmuebles de escala vecinal dentro de la obligación de permanencia del uso dotacional, lo cierto es que tal norma tampoco los excluyó. Nótese que allí se contemplaron dentro de dicha obligación los inmuebles que se destinaran en el futuro para uso dotacional o mediante la destinación del suelo hecha el POT, en sus fichas normativas, o que sean incluidos mediante planes de regularización y manejo; dentro de los cuales bien pueden existir establecimientos educativos de escala vecinal.

Además, debe resaltarse que, según los artículos 43, 44 y 45 del Plan de Ordenamiento Territorial, los planes maestros de equipamientos constituyen un instrumento de planeamiento de primer nivel que desarrollan y complementan al primero. En ese sentido, no se advierte en principio que, el artículo 344 ibidem prohíba de manera expresa que la inclusión de inmuebles de escala vecinal en la obligación de permanencia de los usos dotacionales, dentro de los planes maestros de equipamientos u otros instrumentos de planeamiento.

Así las cosas, realizada la confrontación del parágrafo 1 del artículo 34 del Decreto Distrital 449 de 2006, modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 052 de 2019, con la norma superior que se considera vulnerada por el demandante, propia de esta primigenia etapa procesal, no se encuentra demostrada por ahora la violación referenciada por la parte actora. En consecuencia, resulta del caso negar la medida cautelar solicitada.

## 5. Otras determinaciones

Finalmente, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>11</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>12</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el decreto de la medida cautelar, de suspensión provisional del parágrafo 1 del artículo 34 del Decreto Distrital 449 de 2006, modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 052 de 2019, solicitada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Continuar con el trámite procesal en el cuaderno principal.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a abogado Wilson Castro Manrique identificado con cédula de ciudadanía No. 79.450.267 y portador de la tarjeta profesional No. 75.496, para que actúe como apoderado judicial de Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor, en los términos y para los efectos previstos en el poder y sus anexos aportados al expediente<sup>13</sup> y el artículo 77 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**JUEZ**

LGBA

Firmado Por:

LALO ENRIQUE OLARTE RINCON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e22d974618bb71ca034a9d442226a760e4486097d4952a24bb54180b9dace3f4  
Documento generado en 29/07/2021 10:19:15 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

<sup>13</sup> Págs. 21 a 84, archivo "08SecJurDistritoDescorreTrasladoPoder".



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 29 de julio de 2021

**Referencia:** 11001-33-34-004-2021-00141-00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** CÉSAR ALEJANDRO HOLGUIN AYALA  
**Demandado:** FUERZA AÉREA COLOMBIANA – ESCUELA DE SUBOFICIALES “CT. ANDRÉS M. DÍAZ”

**Asunto: Remite por competencia**

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

**CONSIDERACIONES**

El señor César Alejandro Holguín Ayala, mediante apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando nulidad del Acta No. 33 del 1º de diciembre de 2020 y la Resolución No. 136 del 2 de diciembre de 2020, por medio de las cuales el Comité Curricular de la Escuela de Suboficiales “CT Andrés M. Díaz” – Fuerza Aérea Colombiana, y el director de dicha entidad, declararon la pérdida de calidad de alumno del demandante y su retiro de la escuela de formación de Suboficiales “CT. Andrés M. Díaz”, respectivamente<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana – Escuela de Suboficiales “CT. Andrés M. Díaz”, devolver la calidad de alumno al señor Holguín Ayala, para que cursada nuevamente la materia de Inglés Técnico II, pueda obtener su Ascenso a Suboficial de la Fuerza Armada de Colombia.

Una vez revisadas las diligencias, se observa que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de la demanda, de conformidad con la regla de competencia señalada en el numeral 2º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

**“Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

(...)” (Negrillas fuera de texto).

Lo anterior, toda vez que el acto demandado fue expedido en el municipio de Madrid – Cundinamarca, que se encuentra en el Distrito Judicial Administrativo de Facatativá, conforme al numeral 14.2 del artículo 2 del acuerdo PCSJA20-11653 de 2020<sup>2</sup> del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>1</sup> Páginas 1-2 del archivo 02 del expediente electrónico

<sup>2</sup> “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

No obstante, se tiene que el acápite **“5. Estimación razonada de la cuantía”** del escrito de demanda, la apoderada indicó que *“Por las pretensiones de la solicitud este caso no tiene cuantía”*<sup>3</sup>.

Ahora bien, en cuanto a los asuntos que carecen de cuantía, es necesario determinar, si la entidad que expidió los actos acusados, es del orden nacional, departamental o municipal. Esto, en consideración que dicho criterio es necesario para establecer si la competencia recae en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca o en el Consejo de Estado, según las normas que rigen la competencia para conocer esos asuntos.

Así las cosas, se tiene que la Escuela de Suboficiales “CT. Andrés M. Díaz, como Unidad Militar Aérea<sup>4</sup>, pertenece a la organización general del Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, conforme lo establecen los artículos 6, 27 y 29 del Decreto 1512 de 2000<sup>5</sup>. Del mismo modo, el Ministerio de Defensa Nacional participa de la personería jurídica que el artículo 80 de la Ley 153 de 1887<sup>6</sup>, le reconoce a la Nación. Igualmente, su domicilio está en Madrid – Cundinamarca.

De tal manera, la mencionada escuela de suboficiales, hace parte como Unidad Militar Aérea, de la Fuerza Aérea Colombiana, cuya personería Jurídica recae en el Ministerio de Defensa Nacional, por lo que se tiene que es una entidad del orden nacional.

Así las cosas, el conocimiento del presente asunto le corresponde al Consejo de Estado – Sección Segunda, de conformidad, con lo dispuesto por numeral 2º del artículo 149 del C.P.A.C.A. que establece:

**“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controvertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.  
(..)”**

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, el acto objeto de nulidad es emitido por una autoridad del orden nacional, como lo es la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana – Escuela de Suboficiales “CT. Andrés M. Díaz”, no se persigue un restablecimiento económico y la controversia carece de cuantía.

Por lo anterior, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

<sup>3</sup> Página 20 del archivo 02 del expediente electrónico

<sup>4</sup> Información suministrada en la página de la Escuela de Suboficiales: Ver link: [https://d2r89ls1uje5rg.cloudfront.net/sites/default/files/formato\\_normatividad\\_esufa\\_1.pdf](https://d2r89ls1uje5rg.cloudfront.net/sites/default/files/formato_normatividad_esufa_1.pdf)

<sup>5</sup> “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones.”

<sup>6</sup> Art. 80.- La nación, los departamentos, los municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública, y las corporaciones creadas o reconocidas por la ley, son personas jurídicas.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO. - REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Consejo de Estado – Sección Segunda, para lo de su competencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

EMR

Firmado Por:

LALO ENRIQUE OLARTE RINCON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3280538537229767dfc4adedf73b9e9718b58e6d88f663b5bf9a87da61f59938

Documento generado en 29/07/2021 10:19:35 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 29 de julio de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2021-00142-00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** VANTI S.A. E.S.P.  
**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

**Asunto: Requiere previo admitir**

VANTI S.A. E.S.P., mediante apoderado interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de la Resolución No 20208140312085 del 29 de octubre de 2020, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación dentro de la actuación administrativa No. 2020814390118837E y en la que decidió modificar el Acto Administrativo No 200786367-31100825 del 12 de mayo de 2020, expedido por VANTI S.A. E.S.P.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No 20208140312085 del 29 de octubre de 2020, por medio del cual se finalizó la actuación administrativa. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de las referidas constancias.

Finalmente, se advierte a la demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>2</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

<sup>1</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>2</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)

**14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

## RESUELVE:

**PRIMERO.:** Por **Secretaría**, ofíciase vía correo electrónico a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución 20208140312085 del 29 de octubre de 2020, efectuada a la empresa VANTI S.A. E.S.P. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

**PARÁGRAFO:** Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

**SEGUNDO.:** **ADVERTIR** a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**JUEZ**

EMR

Firmado Por:

LALO ENRIQUE OLARTE RINCON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [ad419248355a5d7f15fc1f7e37788f92aaf904f46e701fd781050cc372466558](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 29/07/2021 10:19:32 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 29 de julio de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2021-00144-00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Armando Porras Becerra  
**Demandado:** Superintendencia de Notariado y Registro

**Asunto: Requiere previo admitir**

El señor Armando Porras Becerra, mediante apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de la Resoluciones Nos. 000425 del 4 de septiembre de 2019 y 09835 del 20 de noviembre de 2020, por las cuales la Superintendencia de Notariado y Registro, confirmó las notas devolutivas del 18 de marzo de 2019, en las que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, negó el registro de los documentos radicados con los turnos 2019-19719 y 2019-19721.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 09835 del 20 de noviembre de 2020, por medio del cual se finalizó la actuación administrativa. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de las referidas constancias.

Finalmente, se advierte a la demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>2</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

<sup>1</sup> Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>2</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

## RESUELVE:

**PRIMERO.:** Por **Secretaría**, ofíciase vía correo electrónico a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 09835 del 20 de noviembre de 2020, efectuada al señor Armando Porras Becerra. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

**PARÁGRAFO:** Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

**SEGUNDO.:** **ADVERTIR** a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**JUEZ**

EMR

Firmado Por:

LALO ENRIQUE OLARTE RINCON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60ccafe4d3bc8994cb00a26ab0ef9e712744f257316500d71de703e5eed17e2**  
Documento generado en 29/07/2021 10:19:29 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 29 de julio de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00145 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Maribel Córdoba Guerrero  
**Demandados:** Procuraduría General de la Nación

**Asunto: Remite por competencia**

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

**CONSIDERACIONES**

Maribel Córdoba Guerrero, actuando por intermedio de apoderada, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del fallo de primera instancia expedido por la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal, el 31 de enero de 2020; y, el fallo de segunda instancia expedido por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, el 22 de septiembre de 2020, a través de los cuales le declararon disciplinariamente responsable por extralimitación de sus funciones.

A título de restablecimiento solicitó: i) restituir el valor de \$17.289.218, por concepto de la multa que canceló a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, el 5 de marzo de 2021; ii) se ordene el retiro del registro de la sanción disciplinaria de la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación; iii) condenar a la Procuraduría General de la Nación al pago de 50 SMLMV, por perjuicios morales a favor de la demandante; iv) condenar a la entidad demandada al pago de las costas y agencias en derecho; y, v) se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

En ese orden el conocimiento del presente asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, de conformidad, con lo dispuesto por numeral 3º del artículo 152 del C.P.A.C.A. que establece:

*“3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, **sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.**” Negrilla fuera de texto.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, los actos objeto de nulidad fueron expedidos en primera instancia por la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal; y, en segunda instancia por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio del poder disciplinario.

Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO. - REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

EMR

**Firmado Por:**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c36dc44c357d62bcb0b59b4fef833d144c65e40165d2f4facc4e1831a7b69d6**

Documento generado en 29/07/2021 10:19:26 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 29 de julio de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2021-00146 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Agencia de Aduanas Worldlink Customs S.A. Nivel 2  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

**Asunto: Propone conflicto negativo de competencia.**

### **I. ANTECEDENTES**

Mediante apoderado, la Agencia de Aduanas Worldlink Customs S.A. Nivel 2, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las Resoluciones No. 00729 del 19 de febrero de 2020 y 003041 del 5 de octubre de 2020, por medio de las cuales se cancelaron las autorizaciones de levante otorgados a algunas declaraciones de importación y ordena poner la mercancía a disposición de la DIAN.

Repartido el expediente, le correspondió conocerlo al Juzgado 39 Administrativo del Circuito – Sección Cuarta, quien, mediante auto del 19 de febrero de 2021, declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera, al considerar que la controversia gira en torno al cumplimiento de una obligación aduanera, toda vez que se trata de la forma en que se exportaron mercancías.

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1. De la competencia y su distribución.**

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

**SECCION CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos **a impuestos**, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.

(...)” (Negrillas fuera de texto)

“ARTÍCULO SEGUNDO. - Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

(...)

Para los asuntos de la Sección 4ª : 6 Juzgados, del 39 al 44”

## 2. De los conflictos de competencia.

El artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:

**Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declarare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.**

(...)

Si el conflicto se presenta entre **jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.**

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.” (Negrillas fuera de texto).

En ese orden se tiene que, cuando un juez declare que no tiene competencia para conocer de un asunto y ordene su remisión ante otro Despacho del mismo distrito judicial, que a su vez declare la falta de

competencia, este último deberá proponer el conflicto negativo de competencias y remitir el expediente al Tribunal correspondiente al distrito judicial, para que lo resuelva.

## - CASO CONCRETO

Como se refirió previamente, el Juzgado 39 Administrativo del Circuito – Sección Cuarta, declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera, al considerar que la controversia gira en torno al cumplimiento de una obligación aduanera, entendiendo que se trata de la forma en que se exportaron mercancías.

Una vez revisadas las resoluciones Nos. No. 00729 del 19 de febrero de 2020 y 003041 del 5 de octubre de 2020, expedidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, se advierte que el objeto de debate versa sobre la decisión relacionada con la cancelación de levante de mercancías (cerveza sin alcohol), que en principio se trataría de un asunto aduanero.

No obstante, se advierte que el problema jurídico planteado por la entidad en la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, fue el siguiente: **“¿Es procedente la cancelación de la autorización de levante a las declaraciones de importación relacionadas en la Resolución No. 000729 de febrero 19 de 2020 expedida por la División de Gestión Fiscalización, por el no cumplimiento del pago al impuesto de consumo?”<sup>1</sup>.**

A su vez, la motivación de la decisión para ordenar la cancelación de dicho levante, obedece a que no se acreditó **el pago del impuesto de consumo**, por cuanto la declaración de ese impuesto, debe estar cancelada y es un documento exigible para el levante de mercancías, así lo expresan los actos administrativos al señalar, **“ya que la declaración del impuesto al consumo presentada debe estar cancelada, y es un documento exigible para el levante de la mercancía, por lo tanto se reitera que es obligación de las Agencias velar porque se estén cumpliendo los requisitos para la obtención del levante de las mercancías”<sup>2</sup>.**

Así las cosas, es evidente que el debate propuesto gira en torno a un asunto de índole tributario, en tanto que, la declaración del impuesto al consumo debe ser cancelada, por cuanto, es un documento exigible para el levante de las mercancías puestas a disposición de la DIAN.

En ese orden, el Despacho concluye que es necesario declarar la falta de competencia para conocer la causa ventilada por ser un asunto relativo a impuestos, que corresponde a los Juzgados de la Sección Cuarta de este Circuito Judicial.

Por consiguiente, en el presente caso es imperioso proponer conflicto negativo de competencias entre el Juzgado 39 Administrativo de Bogotá – Sección Cuarta, que declaró la falta de competencia, y este Despacho judicial, perteneciente a la sección primera.

En tales condiciones, se propondrá conflicto negativo de competencias; y, se ordenará que el expediente sea remitido al Tribunal Administrativo de

---

<sup>1</sup> Página 84 del archivo 02 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Página 95 del archivo 02 del expediente electrónico

Cundinamarca, para que se dé el trámite previsto en el artículo 158 del C.P.A.C.A. y se resuelva el conflicto de competencias suscitado.

Por lo anterior, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO.: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho, para conocer del presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en este auto.

**TERCERO.: PROPONER** conflicto negativo de competencia, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo expuesto en este auto.

**CUARTO.: REMITIR** el expediente de manera inmediata, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se resuelva el conflicto de competencia que se suscita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

EMR

**Firmado Por:**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f63d1533f5643b17c6490f8c1d8fd295152adcac5f023d1861dffe328894c62**

Documento generado en 29/07/2021 10:19:24 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 29 de julio de 2021

**Referencia:** 11001-33-34-004-2021-00148-00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** ALEXANDER MESA GARCÍA  
**Demandado:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS  
MILITARES - EJÉRCITO NACIONAL - CENTRAL  
ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL  
TOLEMAIDA

**Asunto: Remite por competencia**

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

**CONSIDERACIONES**

El señor Alexander Mesa García, mediante apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando nulidad de la Resoluciones Nos. 5462 del 27 de octubre de 2020 y 5524 del 30 de octubre de 2020, proferidas por la Nación – Ministerio de Defensa – Comando General de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional – Central Administrativa y Contable Regional Tolemaida, por las cuales se declaró el incumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 080-CENACTOLEMAIDA-2020 suscrito con el demandante, se abstiene de hacer efectiva una póliza de cumplimiento y ordena liquidar el contrato<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a la entidad demandada a pagar: i) el daño emergente por valor de “10.000.000; ii) lucro cesante por valor de \$5.200.000; iii) perjuicio moral el equivalente a 400 SMLMV.

Una vez revisadas las diligencias, se observa que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de la demanda, de conformidad con la regla de competencia señalada en el numeral 2° y 4° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

**“Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante

---

<sup>1</sup> Página 5 del archivo 02 del expediente electrónico

(...)” (Negrillas fuera de texto).

Lo anterior, toda vez que los actos demandados fueron expedidos en el municipio de Nilo (Tolemaida) – Cundinamarca<sup>2</sup>; y, según la cláusula quinta del contrato de prestación de servicios No. 080-CENACTOLEMAIDA-2020, la ejecución del mismo se realizaría en el municipio de Nilo (Cundinamarca)<sup>3</sup>. Así, se tiene que dicho municipio se encuentra en el Distrito Judicial Administrativo de Girardot, conforme al numeral 14.3 del artículo 2 del acuerdo PCSJA20-11653 de 2020<sup>4</sup> del Consejo Superior de la Judicatura.

De modo que, el Despacho concluye que es necesario declarar la falta de competencia para asumir este litigio y en tal sentido, el conocimiento del presente asunto le corresponde los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot - Cundinamarca.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO.: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO.: REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot – Cundinamarca (Reparto), para lo de su competencia.

**CUARTO.: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** en caso que el Despacho al que se asigne el conocimiento considere que no tiene competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**  
EMR

Firmado Por:

LALO ENRIQUE OLARTE RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

<sup>2</sup> Página 124 y 140 del archivo 02 del expediente electrónico

<sup>3</sup> Página 17 del archivo 02 del expediente electrónico

<sup>4</sup> “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento  
Expediente 11001 – 33-34 – 004 – 2021 – 00148-00  
Demandante: Alexander Mesa García  
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Comando General de las Fuerzas Militares

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91bd35cb20ed883b41d9d8ec90ef0fb6cc0aae9e2e7bb552b7543b4b9767ee97**  
Documento generado en 29/07/2021 10:19:21 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 29 de julio de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00248 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad simple  
**Demandante:** Raúl Francisco Campos Peña  
**Demandado:** Concejo Municipal de Charta - Santander

**Asunto: Remite por competencia territorial**

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

**CONSIDERACIONES**

El señor Raúl Francisco Campos Peña, interpuso el medio de control de nulidad simple en contra de la Resolución No. 001 de 19 de febrero de 2021, proferida por el Concejo Municipal de Charta - Santander, por medio de la cual se convocó a un concurso público y abierto de méritos para la selección del Personero Municipal.

Una vez revisadas las diligencias, se observa que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de la demanda, de conformidad con la regla de competencia señalada en el numeral 1° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

**1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto. (...)***(Negrillas fuera de texto).*

Lo anterior, toda vez que el acto administrativo demandado fue expedido en el Municipio de Charta (Santander).

Ahora bien, teniendo en cuenta que los actos demandados fueron expedidos por una autoridad del orden municipal, en los términos del numeral 1° del artículo 155 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, la competencia para conocer del asunto corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Bucaramanga, teniendo en cuenta que el municipio de Charta se encuentra en la comprensión territorial asignada mediante el numeral 23.2 del artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En el evento en que la autoridad judicial a la que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho,

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. (...)

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO.-DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO.-REMITIR** el expediente de manera inmediata, a los Jueces Administrativos del Circuito de Bucaramanga (Reparto), para lo de su competencia.

**CUARTO.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS** en caso que la autoridad judicial a la que sea asignado el conocimiento del asunto, considere que no tiene competencia para ello, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**  
DCQR

Firmado Por:

LALO ENRIQUE OLARTE RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f95cf96e61a002e0cdbb7044c57195f9b6770c87a13f0f17fe5077dc22e0856  
Documento generado en 29/07/2021 10:19:12 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 29 de julio de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00253 – 00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho –  
Recurso extraordinario de revisión  
**Demandante:** Eduardo Burgos Anaya  
**Demandado:** Municipio de Montería

**Asunto: Remite por competencia**

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

**CONSIDERACIONES**

El señor Eduardo Burgos Anaya, a través de apoderado judicial interpuso recurso extraordinario de revisión respecto de la sentencia de segunda instancia proferida por el 28 de marzo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca.

Una vez revisadas las diligencias, se observa que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del asunto, de conformidad con la regla de competencia señalada en el inciso 2º del artículo 249 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

*“ARTÍCULO 249. COMPETENCIA. (...)*

***De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los Tribunales Administrativos conocerán las secciones y subsecciones del Consejo de Estado según la materia.***

*(...)”(Negrillas fuera de texto).*

Lo anterior, toda vez que lo pretendido por el demandante es la revisión de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca por medio de la cual se negó las pretensiones de la demanda, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 23-001-33-31-005-2011-00009.

Por lo tanto, la competencia para conocer del presente asunto recae en el Consejo de Estado – Sección Segunda<sup>1</sup>.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO.-DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo indicado en el acápite de hechos, el señor Eduardo Burgos Anaya presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en que pretendió la nulidad de los Decretos Nos. 0310 de 25 de agosto de 2011 "Por medio del cual se revoca un decreto y se cumple con una orden judicial de reintegro" y 0355 de septiembre de 27 de 2011 "Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición", de lo cual se infiere que es un asunto de carácter laboral. Archivo "02RecursoYAnexos" pagina 2.

del asunto.

**TERCERO.-REMITIR** el expediente de manera inmediata, al Consejo de Estado – Sección Segunda, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

DCQR

Firmado Por:

LALO ENRIQUE OLARTE RINCON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0f685c117c9e08b551b3a38aee6da712bf99f543ed9cfa335a3eeb3f14950f**  
Documento generado en 29/07/2021 10:20:01 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>